

#290

#958
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley que declara de interés nacional el
traspaso al Instituto Agrario Domini-
cano de todas las tierras del país que se
hallan actualmente dedicadas al cultivo
de arroz...

29-3-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 9176

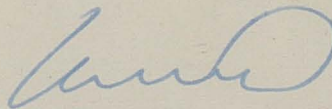
31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo del presente año y marcada con el No. 290.-

Atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

-2-

nal para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 4.- Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro autorizados en esta ley.

DADA, etc...

2 párrafos
del Artículo 1

Para los fines de la presente ley se considerará tierra arrocera aquella que se encuentra inscrita como tal en el INDRI o usuarios del crédito arrocero al 31 de diciembre de 1971; y como unidad de explotación será aquella en tamaño y propiedad, aquella que se encontraba a esa fecha. Cualquier traspaso o división que se efectúe a partir de esa fecha deberá ser autorizado por el Presidente de la República previo informe del IAD.

Am. Joven habló de esto para que se agregara a la ley. —

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiaciones" y "que no estén destinadas e deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución, que sean irrigadas por canales construídos por el Estado.

Art. 2.-La adquisición de estas tierras por el Estado se harán mediante el pago a sus legítimos propietarios de la siguiente manera: 25% del valor estipulado por la Dirección General del Catastro Nacional, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano y el 75% restante para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes.

Art. 3.-Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLO NES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; deventrán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 4.-Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro autorizados en esta ley.

DADA, etc ...

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

Art. 2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes, de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

✓ (5) Párrafo.- Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado ~~por~~ el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

✓ (6) Art.5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios ~~de~~ ^{con el} Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art.6.- Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

+ Art.7.- Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

✓ (7) Disposición Transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, ~~cuando~~ ^{siendo} caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA, etc...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 45% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado, o por expropiaciones" y "que no estén destinadas a deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

Art. 2.-La adquisición de estas tierras por el Estado se harán mediante el pago a sus legítimos propietarios de la siguiente manera: 25% del valor estipulado por la Dirección General del Catastro Nacional, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano y el 75% restante para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, de viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del patrimonio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por el Estado.

Art. 3.-Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLO RES DE PESOS OPO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; deventarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 4.-Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro autorizados en esta ley.

DADA, etc ...



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se estén introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y " que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general",

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado.

Art. 2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio conveni-

Proy. de ley que declara de interés nacional el
traspaso al Inst. Agrario Dominicano de todas las
tierras del país que se hallan dedicadas al cultivo del arroz.
ASUNTO PAG. 2

do, de grado a grado entre las partes de la siguiente manera:
25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las
mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para
ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, -
o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las dis-
tintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea pro-
pietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edifica-
ciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Es-
tado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso
de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como pre-
cio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro
Nacional.

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a-
los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz,
que no excedan de 500 tareas.

Párrafo .- Estos pequeños productores serán incorporados a los
planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que
disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz provenien-
te de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Do-
minicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiar-
se de las ganancias ^{que} actualmente disfrutaban, en su detrimento,
los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a me-
jor precio a los consumidores. De igual modo, los terratenientes

ja
LEGISLATURA *Ord. DE 1972*
REGISTRADA AL No. *3124*
en el folio *del libro letra*
No. *de asientos de Leyes, Resoluciones*
Y Decretos votados *por* el Senado
Y consta de *cinco*
hojas escritas *en* máquinas a razón de dos
escribas interlineales.
Santo Domingo, *24 de Mayo 1972*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que declara de interés nacional -
ASUNTO: el traspaso al Inst. Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hal en dedicadas al cultivo del arroz. PAG. 3

dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de esta ley, cuyas propiedades excedan de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de este área. Sin embargo, estas disposiciones quedan sin efecto cuando estas personas posean otras propiedades rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Art. 5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art. 6.- Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10.000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000 por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

1^a LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 312
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cuatro
hojas escritas en máquina e razón de dos
espacios manuscritos.
Santo Domingo, 27 de Mayo de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que declara de interés nacional el traspaso al Inst. Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan dedicadas al cultivo del arroz.

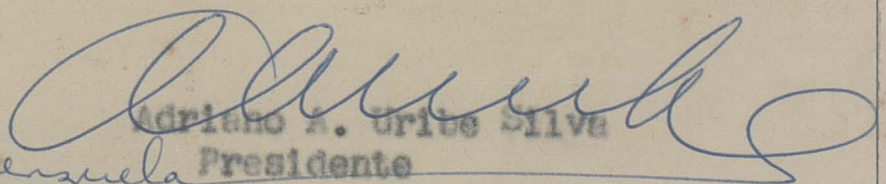
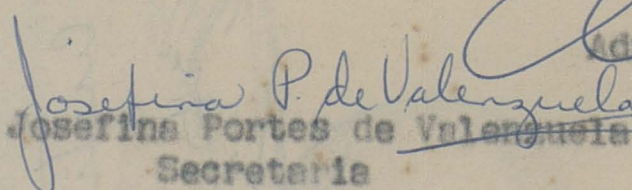
PAG. 4

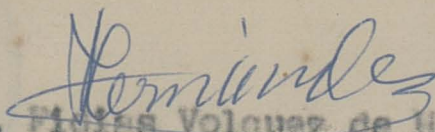
de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7.- Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

Disposición Transitoria.- En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina P. de Valenzuela
Secretaria


Prof. Fides Volquez de Hernández
Secretaria

958

CONGRESO NACIONAL

ACTA

1a

LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 312

en el folio del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro*

hojas escritas en *cuatro* a razón de dos

en *cuatro* a razón de dos

Santo Domingo *24 de Mayo 1972*

Ufa de las Actas de *Senado*





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de marzo de 1972

000090

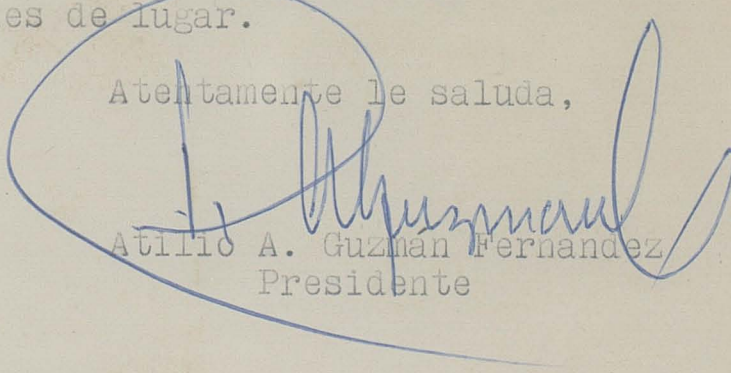
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N°1039 de fecha 24 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzman Fernandez
Presidente

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de marzo de 1972

000090

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N°1039 de fecha 24 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernandez
Presidente

01038

Santo Domingo, D.N.
Marzo 24 de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 5508, de fecha 25 del mes de febrero del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.

Pláceme informar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

01039

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Marzo 24 de 1972.-

Señor

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.

Se le anexa copia del Informe rendido por la Comisión Permanente de Agricultura del Senado, la cual tuvo a su estudio el mencionado proyecto de ley.

Le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

dd



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY SOBRE ARROZ

Agregar al artículo 4.-

De igual modo, los terratenientes dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de esta ley, cuyas propiedades excedan de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de esta área. Sin embargo, estas disposiciones quedan sin efecto cuando estas personas posean otras propiedades rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Patricio G. Badía Lara
Senador

Antonio de Js. de Moya Ureña
Senador

Napoleón Concepción
Senador

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY SOBRE ARROZ

Agregar al artículo 4.-

De igual modo, los terratenientes dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones se^ñaladas en el artículo 1ro. de esta ley, cu^yas propiedades excedan de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de esta área. Sin embar^go, estas disposiciones quedan sin efecto cuando estas personas posean otras propieda^des rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Patricio G. Badía Lara
Senador

Antonio de Js. de Moya Ureña
Senador

Napoleón Concepción
Senador

Que el artículo 2 sea redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas a l cultivo del arroz, - cuya extensión exceda de 500 tareas.

Que se redacte un nuevo artículo 3 que diga así:

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes, de la siguiente manera: 25 % del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión - de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas - estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de - esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte el dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya - acuerdo entre las partes, se estipulara como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Que sea redactado un nuevo artículo 4 que diga así:

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

Que se le agregue un párrafo al Artículo 4 que diga de la siguiente manera:

PARRAFO.- Estos pequeños productores serán incorporados a - los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el - arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutan, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Que se redacte un nuevo artículo 5, para que diga así:

Art. 5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el Art. 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Que el Art. 3 del proyecto original pase a ser Art. 6.-

Que el Art. 7 del proyecto original pase a ser Art. 4.-

Que se agregue al proyecto original una disposición transitoria que rece así:

"Disposición transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

De estas recomendaciones que señala la Comisión Permanente de Agricultura, del Senado de la República, se desprende que el proyecto de ley, de ser aprobado, estaría redactado de la siguiente manera:

superado y a quien el estado no tiene porqué desconocer o revocar ese progreso. Hablando de límites entendemos que es justa la posición del Ingeniero Fortunaro Canaan, quien hizo incapié en este aspecto y quien además manifestó su disposición de ofrecer en venta sus 19,000 tareas dedicadas al cultivo de arroz. Siguiendo el tema de hasta 500 tareas es oportuno señalar que los Técnicos de la Oficina Nacional de Planificación, señores Ing. Angel Tomás Rodríguez, Franklin Mora Russo e Ing. Carán, significaron en las vistas públicas que esto conllevaría a producir un déficit en las tierras a repartir y aunque no dudamos de sus apreciaciones la Comisión entiende que frente al crecido número de fincas con menos de 500 tareas, su tesis resultaría perjudicial en el aspecto social en los actuales momentos.

Un tema muy debatido ha sido el que muchos han sustentado del porqué se ha querido legislar sobre la tenencia de tierras en cultivo de arroz y en este sentido las experiencias adquiridas en las vistas públicas llevan a ésta Comisión a creer que ello obedece a que se hace necesario que la Reforma Agraria se lleve a cabo en terrenos óptimos y que el costo de producción no resulte elevado, de suerte que el 66% del agua que surten los canales del Estado la observe el arroz, con un elevado % de productividad y siendo así, egitimámos debe comenzar donde haya que invertir menos recursos.

Digno de mención en este informe es el criterio externado por el señor Bienvenido Brito, y otros asistentes en relación a que si se pagan las tierras con acciones de las Industrias Estatales, daría por resultado una venta implícita de aquellas que en la actualidad son productivas. Este aspecto es discutible, limitandonos a reseñar la conveniencia de que en el conocimiento y debate del fondo del proyecto se tenga muy pendiente tan importante asunto.

Mucho se ha hablado de una posible merma en la producción de arroz, lo que se atribuye a la falta de capacitación de los nuevos cosecheros y muchos alegan la falta de una buena dirección en la Reforma Agraria.

Opinámos que no se trata de incrementar o mejorar, proyectos de arroz, sino se trata de una Ley de Reforma Agraria y sabido está que esa merma es factible en sus primeras etapas y que toda medida de esa naturaleza conlleva sacrificio.

Concluimos recomendando las siguientes modificaciones.

IV

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiriera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

Art. 2.- Las disposiciones anteriores se aplicarán exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o publicaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasa de valoración que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

- 2 -

Párrafo.-Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Art. 5.-Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art. 6.-Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las tareas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7.-Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

Disposición Transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA, etc. ..

Que el Artículo 2 sea redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- Las disposiciones anteriores se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Que se redacte un nuevo artículo 3 que diga así:

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes, de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte el dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Que sea redactado un nuevo artículo 4 que diga así:

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

Que se le agregue un párrafo al Artículo 4 que diga de la siguiente manera:

PÁRRAFO.- Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Que se redacte un nuevo artículo 5, para que diga así:

Art. 5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Que el Artículo 3 del proyecto original pase a ser Artículo 6.

Que el artículo 7 del proyecto original pase a ser Artículo 4.

Que se agregue al proyecto original una disposición transitoria que rece así:

Disposición Transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

De éstas recomendaciones que señala la Comisión Permanente de Agricultura del Senado de la República, se desprende que el proyecto de ley, de ser aprobado, estaría redactado de la siguiente manera:

Señor
Presidente y demás Miembros del Senado de la República,
Presentes.-

Distinguidos Senadores:

Cumpliendo con un mandato de esta Alta Cámara la Comisión Permanente de Agricultura, luego de estudiar el importante proyecto de ley emanado del Poder Ejecutivo, encaminado a que el Estado Dominicano adquiriera para sus planes de Reforma Agraria todas las tierras cultivadas de arroz del país y enterados de los distintos pareceres de sectores interesados en el mismo, mediante vistas públicas llevadas a cabo los días 8, 9, 15 y 16 del corriente mes, cuando destacadamente en la primera de éstas las Asociaciones de Productores de arroz del Noroeste y del Nordeste, presentaron un extenso documento, donde dejaron constancia de su total oposición al aludido proyecto, no sin antes compartir el criterio de que deben trazarse normas sociales que garanticen una más justa vida ciudadana, significando que todo un sector productivo sería desmantelado y destruido con el consiguiente riesgo de estancar el desarrollo económico del país. A decir verdad y con la ecuanimidad que pretende esta Comisión rendir el presente informe, cabe señalar que por las propias datos dados a conocer por los arroceros se desprende que ciertamente a estos le asiste razón, puesto de que en justicia no podemos compartir el criterio analizando su propio documento, de que de las 79,150 fincas de arroz, 77,012 de estas están en manos de pequeños y medianos productores de menos de 500 tareas, o sea el 70.26% del área general cultivada y un 97.30% del total de productores, mientras que los dueños de fincas de más de 500 tareas apenas son 2138, constituyendo apenas el 2.70% de los productores con un importante porcentaje de un 29.74% del total de área sembrada.

Hechas esas consideraciones podríamos decir, sin lugar a dudas que aprobando el proyecto original el 77,012 pequeños y medianos agricultores de menos de 500 tareas ^{quedarían} lesionados con la venta de sus predios al igual que las apenas 2,138 que poseen, 500 o más tareas, situación que a nuestro juicio hace necesario establecer un límite de 500 tareas, de lo cual hablaremos en nuestras conclusiones. No obstante nos adelantamos en decir, haciéndonos eco y al mismo tiempo parangonando las exposiciones hechas por los señores Máximo Alix y Marino Vinicio Castillo, en la vista pública del 16, en el sentido de que ^{se} si considera que 60 tareas es para un campesino una parcela de unidad económica suficiente para una persona pobre, con familia promedio de 6 personas; ^{que} aquél/ ^{que} quedaría con 500 es el agricultor bastante

6

- 0 -

Antes de concluir el presente informe, es oportuno señalar la existencia de posibles maquinaciones por parte de propietarios de terrenos, respecto a transferencias de la propiedad y cambios de cultivos de los mismos, situación que requiere una ponderación adecuada en los debates de este importantísimo proyecto. Respecto a los señalamientos de que el proyecto es anticonstitucional, la Comisión de Agricultura entiende que no es inconstitucional y para no alargar nuestra presente intervención, dejamos flotando en el ambiente los conceptos emitidos en pro y en contra de este aspecto jurídico. Concluyendo, recomendamos las siguientes modificaciones al proyecto en cuestión, con nuestros mejores deseos que los colegas aquí presente, ponderen nuestras exposiciones y a la vez pedido que el referido proyecto sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión.

POR LA COMISION:

JUAN Peralta Pérez, OS.
Presidente.Manuel Ramón Grullón Peña,
Vicepresidente.Cesar Brache Viñas,
Secretario.Antonio Pons Concepción.
Vocal.Tomás S. Richardson.
Vocal.

MIEMBROS INCORPORADOS.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente del Senado.Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de marzo de 1972

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

9176

31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallen actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo del presente año y marcada con el No. 290.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY SOBRE ARROZ:

Agregar al artículo 4.-

De igual modo, los terratenientes dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones señaladas en el artículo 1no. de esta ley, cuyas propiedades excedan de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de esta área. Sin embargo, estas disposiciones quedan sin efecto - cuando estas personas posean otras propiedades rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Senador Bañía Lara
" Moya Ureña
" Apolem Carepeón

Señor
 Presidente y demás Miembros del Senado de la República,
 Presentes.-

Distinguidos Senadores:

Cumpliendo con un mandato de esta Alta Cámara la Comisión Permanente de Agricultura, luego de estudiar el importante proyecto de ley emanado del Poder Ejecutivo, encaminado á que el Estado Dominicano adquiriera para sus planes de Reforma Agraria todas las tierras cultivadas de arroz del país y enterados de los distintos pareceres de sectores interados en el mismo, mediante vistas públicas llevadas a cabo los días 8, 9, 15 y 16 del corriente mes, cuando destacadamente en la primera de éstas las Asociaciones de Productores de arroz del Noroeste y del Nordeste, presentaron un extenso documento, donde dejaron constancia de su total oposición al aludido proyecto, no sin antes compartir el criterio de que deben trazarse normas sociales que garanticen una más justa vida ciudadana, significando que todo un sector productivo sería desmantelado y destruido con el consiguiente riesgo de estancar el desarrollo económico del país. A decir verdad y con la ecuanimidad que pretende esta Comisión rendir el presente informe, cabe señalar que por los propios datos dados a conocer por los arroceros se desprende que ciertamente a estos le asiste razón, puesto de que en justicia no podemos compartir el criterio analizando su propio documento, de que de las 79,150 fincas de arroz, 77,012 de estas están en manos de pequeños y medianos productores de menos de 500 tareas, o sea el 70.26% del área general cultivada y un 97.30% del total de productores, mientras que los dueños de fincas de más de 500 tareas apenas son 2138, constituyendo apenas el 2.70% de los productores con un importante porcentaje de un 29.74% del total de área sembrada.

Hechas esas consideraciones podríamos decir, sin lugar a dudas que aprobando el proyecto original el 77,012 pequeños y medianos agricultores de menos de 500 tareas ^{quedarían} lesionados con la venta de sus predios al igual que las apenas 2,138 que poseen, 500 o más tareas, situación que a nuestro juicio hace necesario establecer un límite de 500 tareas, de lo cual hablaremos en nuestras conclusiones. No obstante nos adelantamos en decir, haciéndonos eco y al mismo tiempo parangonando las exposiciones hechas por los señores Máximo Alix y Marino Vinicio Castillo, en la vista pública del 16, en el sentido de que ^{se} considera que 60 tareas es para un campesino una parcela de unidad económica suficiente para una persona pobre, con familia promedio de 6 personas, ^{que} aquél/ ^{que} quedaría con 500 es el agricultor bastante

superado y a quien el estado no tiene porqué desconocer o revocar ese progreso. Hablando de límites entendemos que es justa la posición del Ingeniero Fortunaro-Canaan, quien hizo incapié en este aspecto y quien además manifestó su disposición de ofrecer en ventá sus 19,000 tareas dedicadas al cultivo de arroz. Siguiendo el tema de hasta 500 tareas es oportuno señalar que los Técnicos de la Oficina Nacional de Planificación, señores Ing. Angel Tomás Rodríguez, Franklin Mora Russo e Ing. Carón, significaron en las vistas públicas que esto conllevaría a producir un déficit en las tierras a repartir y aunque no dudamos de sus apreciaciones la Comisión entiende que frente al crecido número de fincas con menos de 500 tareas, su tesis resultaría perjudicial en el aspecto social en los actuales momentos.

Un tema muy debatido ha sido el que muchos han sustentado del porqué se ha querido legislar sobre la tenencia de tierras en cultivo de arroz y en este sentido las experiencias adquiridas en las vistas públicas llevan a ésta Comisión a creer que ello obedece a que se hace necesario que la Reforma Agraria se lleve a cabo en terrenos óptimos y que el costo de producción no resulte elevado, de suerte que el 66% del agua que surten los canales del Estado la observe el arroz, con un elevado % de productividad y siendo así, en timámos debe comenzar donde haya que invertir menos recursos.

Digno de mención en este informe es el criterio externado por el señor Bienvenido Brito, y otros asistentes en relación a que si se pagan las tierras con acciones de las Industrias Estatales, daría por resultado una venta implícita de aquellas que en la actualidad son productivas. Este aspecto es discutible, limitándonos a reseñar la conveniencia de que en el conocimiento y debate del fondo del proyecto se tenga muy pendiente tan importante asunto.

Mucho se ha hablado de una posible merma en la producción de arroz, lo que se atribuye a la falta de capacitación de los nuevos cosecheros y muchos alegan la falta de una buena dirección en la Reforma Agraria.

Opinamos que no se trata de incrementar o mejorar, proyectos de arroz, sino se trata de una ley de Reforma Agraria y sabido está que esa merma es factible en sus primeras etapas y que toda medida de esa naturaleza conlleva sacrificio.

Concluimos recomendando las siguientes modificaciones.

Que el Artículo 2 sea redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Que se redacte un nuevo artículo 3 que diga así:

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes, de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte el dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Que sea redactado un nuevo artículo 4 que diga así:

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

Que se le agregue un párrafo al Artículo 4 que diga de la siguiente manera:

PÁRRAFO.- Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Que se redacte un nuevo artículo 5, para que diga así:

Art. 5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Que el Artículo 3 del proyecto original pase a ser Artículo 6.

Que el artículo 7 del proyecto original pase a ser Artículo 4.

Que se agregue al proyecto original una disposición transitoria que rece así:

Disposición Transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

De éstas recomendaciones que señala la Comisión Permanente de Agricultura del Senado de la República, se desprende que el proyecto de ley, de ser aprobado, estaría redactado de la siguiente manera:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que, "se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiriera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO:

Art. 1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

Art. 2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o publicaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

Párrafo.-Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Art. 5.-Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art. 6.-Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las tierras bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7.-Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

Disposición Transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA, etc. ..

Antes de concluir el presente informe, es oportuno señalar la existencia de posibles maquinaciones por parte de propietarios de terrenos, respecto a transferencias de la propiedad y cambios de cultivos de los mismos, situación que requiere una ponderación adecuada en los debates de este importantísimo proyecto. Respecto a los señalamientos de que el proyecto es anticonstitucional, la Comisión de Agricultura entiende que no es inconstitucional y para no alargar nuestra presente intervención, dejamos flotando en el ambiente los conceptos emitidos en pro y en contra de este aspecto jurídico. Concluyendo, recomendamos las siguientes modificaciones al proyecto en cuestión, con nuestros mejores deseos que los colegas aquí presente, ponderen nuestras exposiciones y a la vez pedido que el referido proyecto sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión.

POR LA COMISION:

Juan Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel Ramón Grullón Peña,
Vicepresidente.

Cesar Brache Villas,
Secretario.

Antonio Fons Concepción,
Vocal.

Tomás S. Richardson,
Vocal.

MIEMBROS INCORPORADO.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

José de Jn. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
22 de marzo de 1972

La Vega, R. D.-
21 de Marzo de 1972.-

Señores:

Miembros de la Comisión Senatorial de Agricultura,
Distinguidos Señores:

En adición a mi carta del 15 de Marzo del presente, en la que les expuse en una forma sucinta los perjuicios que me ocasionaría a mí y a otras personas que se encontrara en igual situación, la aprobación de la ley sobre las tierras de arroz tal y como a sido enviada al Congreso, he querido ampliar los conceptos para que se comprenda mejor el caso de que se trata.

Me dedico unicamente al negocio de corte de arroz con cosechadoras en el Cibao, los equipos que poseo son el producto de mis pequeños ahorros invertidos ya que comencé hace varios años con un solo equipo. Con mucho esfuerzo y privaciones he logrado aumentarlos trabajando día y noche planificando y haciendo promoción del uso de los mismos. Actualmente ascienden dichas inversiones a unos RD\$105,000.00 de los cuales adeudo a la compañía Implementos y Maquinarias RD\$50,000.00, deuda contraída con dicha compañía por ventas condicionales a corto plazo. Como Uds. podrán apreciar no soy cosechero ni tengo tierras, si no puedo cortar arroz no tendría con que mantener mi familia ni cumplir las obligaciones contraídas como ya les señalé a corto plazo.

¿ Porque me afectaría dicha ley? Estos equipos han sido fabricados como toda maquinaria para trabajar bajo ciertas condiciones y limitaciones. El terreno debe someterse a preparaciones previas que muchas veces requieren años para ponerlos aptos para el uso de estos y no solamente prepararlos sino también mantenerlos con especial cuidado para seguirlos utilizando. Para lograr esto es necesario cierta consciencia por parte del propietario de las fincas en que es utilizado, ya que es un proceso que comienza desde preparar el terreno hasta un control efectivo de malezas, abonamiento, selección de variedades de arroz aptas para maquinarias y un control de los encharques apropiados para el uso de este equipo y así obtener los resultados optimos de su empleo.

Un ejemplo de lo que expongo son varios de los Proyectos de la Reforma Agraria actualmente, una parte considerable de las parcelas anteriormente eran cosechadas mecanicamente, antes de estas pasar al IAD, es imposible hacerlo hoy por carecer del mantenimiento necesario.

Estos equipos que poseo para poderlos operar en una forma comercial rentable no pueden mantenerse cortando pequeños lotes de 60 tareas-

(s i g u e)

y 60 tareas más allá porque resultaría antieconómico, estos han sido fabricados para grandes áreas, el modelo que tengo fué seleccionado por la Compañía vendedora (Implementos y Maquinarias) como el que más se ajustaba a las condiciones imperantes en nuestro País actualmente.

Otra de las implicaciones sería que al pasar las fincas arroceras al IAD, tendrían que pasar las cosechadoras propiedad de los dueños de fincas, porque como se a propuesto a esa Comisión una limitación de 300 a 500 tareas para los actuales propietarios, no se justificaría comercialmente - poseer un equipo de esta capacidad para un área de este tamaño en razón de - que la Maquinaria Agrícola debe corresponder a las necesidades de la explotación y estas han sido compradas para áreas mayores es decir que ni su producción ni sus rentas serán suficientes para justificar el modelo que poseemos tan grande y costoso. En tal sentido al IAD pasarán una cantidad apreciable de estas maquinas y me situaría a mí en una posición comercial competitiva - desventajosa.

Si el IAD, decide zoonificar como se a propuesto, si se elimina la siembra de arroz en el Noroeste para aumentar las áreas de cultivos en zonas más apropiadas como Limón del Yuna y Nisibón estas zonas serán muy buenas para el cultivo de arroz pero no para cosechar mecánicamente ya que estos terrenos con contadas excepciones resultan ser muy pantanosos. Esto traería por consecuencia un desplazamiento de las Cosechadoras del Noroeste hacia las zonas aptas, lo que traería por consecuencia una concentración de esos - equipos que sobrepasaría la demanda, existirán lógicamente más cosechadoras que arroz que cortar lo cuál sería ruinoso para el que tenga este negocio.

El IAD, sí podría comprar y mantener estos equipos para dar servicios a sus parceleros sin fines comerciales porque como se a dicho es de esperar que muchos de ellos en los primeros años no serán capaces de obtener un buen nivel de producción hasta no asimilar todas las técnicas de este cultivo. No poseo capital ni mis compromisos comerciales me lo permiten, para esperar que los futuros parceleros asimilen y obtengan buenos resultados de sus cultivos. Si sus cosechas no son óptimas por su poca experiencia no obtendría los beneficios necesarios para hacer el negocio productivo en relación - con las inversiones y los compromisos contraídos y en consecuencia mis equipos serían incautados por la compañía a que adeudo perdiendo entonces lo que tengo capitalizado hasta el momento.

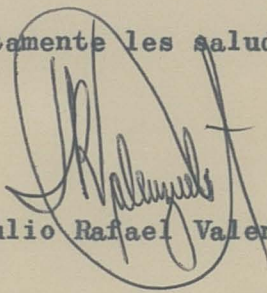
Es obvio que en ningún momento se pueda pensar que exista la intención de perjudicar intereses al presentarse proyectos de leyes, pero como a veces no es posible enfocar todos los aspectos de un asunto, ocurre - que se omiten, como en el presente caso, la ponderación de circunstancias, -

(s i g u e)

que inciden de modo perjudicial a intereses legítimos.

Es por tal motivo que considero que procede que se aco-
jan las modificaciones propuestas al proyecto de ley que nos ocupa en el sen-
tido, de que además de los terrenos, el I. A. D. sea obligado a comprar todo
el equipo utilizado en la siembra y cosecha de arroz, pagando el precio de -
ese equipo en efectivo, para poder cumplir los compromisos contraídos, y po-
der dedicarnos a otras actividades.

Atentamente les saluda,



Julio Rafael Valenzuela

La Vega, R.D.
Calle Independencia #77

Señor
Presidente y demás Miembros del Senado de la República,
Presentes.-

Distinguidos Senadores:

Cumpliendo con un mandato de esta Alta Cámara la Comisión Permanente de Agricultura, luego de estudiar el importante proyecto de ley emanado del Poder Ejecutivo, encaminado a que el Estado Dominicano adquiriera para sus planes de Reforma Agraria todas las tierras cultivadas de arroz del país y enterados de los distintos pareceres de sectores interados en el mismo, mediante vistas públicas llevadas a cabo los días 8, 9, 15 y 16 del corriente mes, cuando destacadaemnte en la primera de éstas las Asociaciones de Productores de arroz del Noroeste y del Nordeste, presentaron un extenso documento, donde dejaron constancia de su total oposición al aludido proyecto, no sin antes compartir el criterio de que deben trazarse normas sociales que garanticen una más justa vida ciudadana, significando que todo un sector productivo sería desmantelado y destruido con el consiguiente riesgo de estancar el desarrollo económico del país. A decir verdad y con la ecuanimidad que pretende esta Comisión rendir el presente informe, cabe señalar que por los propios datos dados a conocer por los arroceros se desprende que ciertamente a estos le asiste razón, puesto de que en justicia no podemos compartir el criterio analizando su propio documento, de que de las 79,150 fincas de arroz, 77,012 de estas están en manos de pequeños y medianos productores de menos de 500 tareas, o sea el 70.26% del área general cultivada y un 97.30% del total de productores, mientras que los dueños de fincas de más de 500 tareas apenas son 2138, constituyendo apenas el 2.70% de los productores con un importante porcentaje de un 29.74% del total de área sembrada.

Hechas esas consideraciones podríamos decir, sin lugar a dudas que aprobando el proyecto original ~~de~~ ^{que el arrián} 77,012 pequeños y medianos agricultores de menos de 500 tareas lesionadas con la venta de sus predios al igual que las apenas 2,138 que poseen, 500 o más tareas, situación que a nuestro juicio hace necesario establecer un límite de 500 tareas, de lo cual hablaremos en nuestras conclusiones. No obstante nos ~~al~~elantamos en decir, haciendonos eco y al mismo tiempo parangonando las exposiciones hechas por los señores Máximo Alix y Marino Vinicio Castillo, en la vista pública del 16, en el sentido de que si ^{se} considera que 60 tareas es para un campesino una parcela de unidad económica suficiente para una persona pobre, con familia promedio de 6 personas; aquél/^{que} quedaría con 500 es el agricultor bastante

superado y a quien el estado no tiene porqué desconocer o revocar ese progreso. Hablando de límites entendemos que es justa la posición del Ingeniero Fortunaro Canaan, quien hizo incapié en este aspecto y quien además manifestó su disposición de ofrecer en venta sus 19,000 tareas dedicadas al cultivo de arroz. Siguiendo el tema de hasta 500 tareas es oportuno señalar que los Técnicos de la Oficina Nacional de Planificación, señores Ing. Angel Tomás Rodríguez, Franklin Mora Russo e Ing. Cárán, significaron en las vistas públicas que esto conllevaría a producir un déficit en las tierras a repartir y aunque no dudamos de sus apreciaciones la Comisión entiende que frente al crecido número de fincas con menos de 500 tareas, su tesis resultaría perjudicial en el aspecto social en los actuales momentos.

Un tema muy debatido ha sido el que muchos han sustentado del porqué se ha querido legislar sobre la tenencia de tierras en cultivo de arroz y en este sentido las experiencias adquiridas en las vistas públicas llevan a ésta Comisión a creer que ello obedece a que se hace necesario que la Reforma Agraria se lleve a cabo en terrenos óptimos y que el costo de producción no resulte elevado, de suerte que el 66% del agua que surten los canales del Estado la absorbe el arroz, con un elevado % de productividad y siendo así, es estimamos debe comenzar donde haya que invertir menos recursos.

Digno de mención en este informe es el criterio externado por el señor Bienvenido Brito, y otros asistentes en relación a que si se pagan las tierras con acciones de las Industrias Estatales, daría por resultado una venta implícita de aquellas que en la actualidad son productivas. Este aspecto es discutible, limitando ~~mas~~ a reseñar la conveniencia de que en el conocimiento y debate del fondo del proyecto se tenga muy pendiente tan importante asunto.

Mucho se ha hablado de una posible merma en la producción de arroz, ~~con~~ ^{lo} que se atribuye a la falta de capacitación de los nuevos cosecheros y muchos alegan la falta de una buena dirección en la Reforma Agraria.

Opinamos que no se trata de incrementar o mejorar, proyectos de arroz, sino se trata de una ley de Reforma Agraria y sabido está que esa merma es factible en sus primeras etapas y que toda medida de esa naturaleza conlleva sacrificio.

~~Concluimos recomendando las siguientes modificaciones:~~

recomendamos las siguientes modificaciones.

13

Que el Artículo 2 sea redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- Las disposiciones anteriores se aplicarán exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Que se redacte un nuevo artículo 3 que diga así:

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes, de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Que sea redactado un nuevo artículo 4 que diga así:

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

Que se le agregue un párrafo al Artículo 4 que diga de la siguiente manera:

PÁRRAFO.- Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Que se redacte un nuevo artículo 5, para que diga así:

Art. 5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Que el Artículo 3 del proyecto original pase a ser Artículo 6.

Que el artículo 7 del proyecto original pase a ser Artículo 4.

Que se agregue al proyecto original una disposición transitoria que rece así:

Disposición Transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

De éstas recomendaciones que señala la Comisión Permanente de Agricultura del Senado de la República, se desprende que el proyecto de ley, de ser aprobado, estaría redactado de la siguiente manera:

4
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que " se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que " se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiriera de grado a grado o por expropiación" y " que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado.

Art. 2.- Las Disposiciones anteriores se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas al Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o publicaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasa que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

Párrafo.-Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Art. 5.-Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art. 6.-Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las tareas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

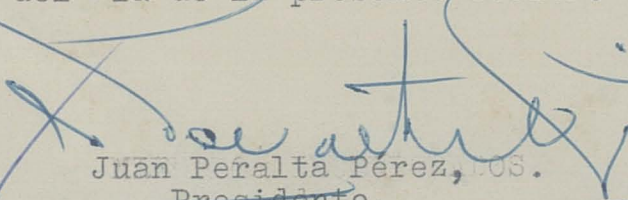
Art. 7.-Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

Disposición Transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

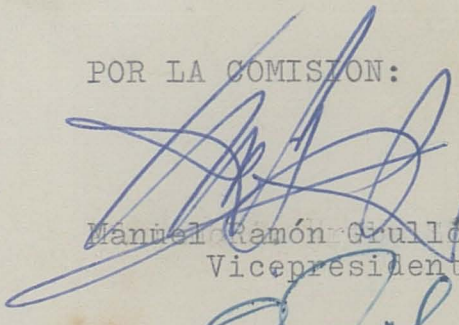
DADA, etc. ..

Antes de concluir el presente informe, es oportuno señalar la existencia de posibles maquinaciones por parte de propietarios de terrenos, respecto a transferencias de la propiedad y cambios de cultivos de los mismos, situación que requiere una ponderación adecuada en los debates de este importantísimo proyecto. Respecto a los señalamientos de que el proyecto es anticonstitucional, la Comisión de Agricultura entiende que no es inconstitucional y para no alargar nuestra presente intervención, dejamos flotando en el ambiente los conceptos emitidos en pro y en contra de este aspecto jurídico. Concluyendo, recomendamos las siguientes modificaciones al proyecto en cuestión, con nuestros mejores deseos que los colegas aquí presente, ponderen nuestras exposiciones y a la vez pedimos que el referido proyecto sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión.

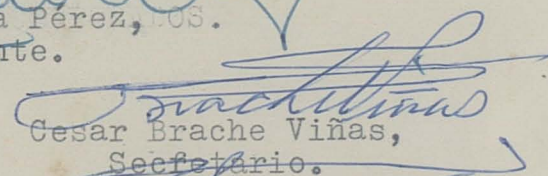
POR LA COMISION:



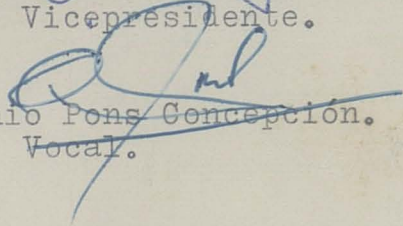
Juan Peralta Pérez, OS.
Presidente.



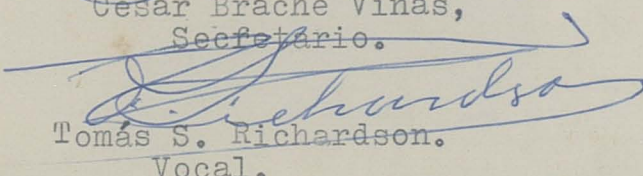
Manuel Ramón Grullón Peña,
Vicepresidente.



Cesar Brache Viñas,
Secretario.

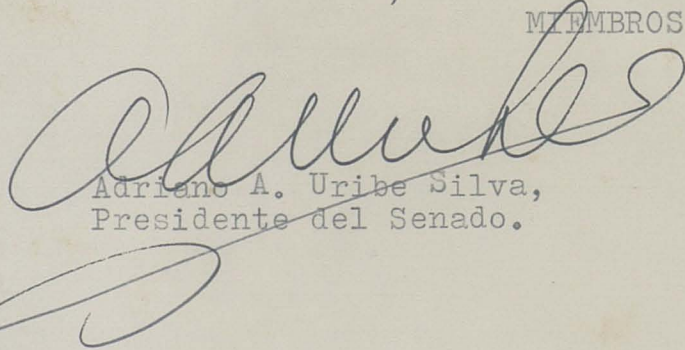


Antonio Pons Concepción.
Vocal.

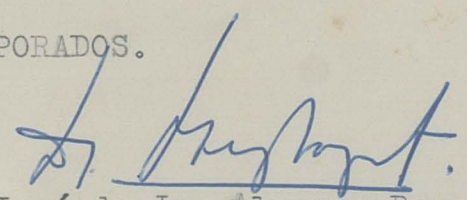


Tomás S. Richardson.
Vocal.

MIEMBROS INCORPORADOS.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



José de Js. Álvarez Bogaert,
Vicepresidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de marzo de 1972

Que el artículo 2 sea redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, - cuya extensión exceda de 500 tareas.

Que se redacte un nuevo artículo 3 que diga así:

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes, de la siguiente manera: 25 % del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión - de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas - estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de - esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya - acuerdo entre las partes, se estipulara como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Que sea redactado un nuevo artículo 4 que diga así:

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

Que se le agregue un párrafo al Artículo 4 que diga de la siguiente manera:

PARRAFO.- Estos pequeños productores serán incorporados a - los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el - arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutan, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Que se redacte un nuevo artículo 5, para que diga así:

Art. 5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el Art. 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Que el Art. 3 del proyecto original pase a ser Art. 6.-

Que el Art. 7 del proyecto original pase a ser Art. 4.-

Que se agregue al proyecto original una disposición transitoria que rece así:

"Disposición transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

De estas recomendaciones que señala la Comisión Permanente de Agricultura, del Senado de la República, se desprende que el proyecto de ley, de ser aprobado, estaría redactado de la siguiente manera:

Que el artículo 2 sea redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas a l cultivo del arroz, - cuya extensión exceda de 500 tareas.

Que se redacte un nuevo artículo 3 que diga así:

Art. 3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes, de la siguiente manera: 25 % del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión - de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas - estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de - esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte el dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya - acuerdo entre las partes, se estipulara como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Que sea redactado un nuevo artículo 4 que diga así:

Art. 4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

Que se le agregue un párrafo al Artículo 4 que diga de la siguiente manera:

PARRAFO.- Estos pequeños productores serán incorporados a - los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el - arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfruten, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

Que se redacte un nuevo artículo 5, para que diga así:

Art. 5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el Art. 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Que el Art. 3 del proyecto original pase a ser Art. 6.-

Que el Art. 7 del proyecto original pase a ser Art. 4.-

Que se agregue al proyecto original una disposición transitoria que rece así:

"Disposición transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

De estas recomendaciones que señala la Comisión Permanente de Agricultura, del Senado de la República, se desprende que el proyecto de ley, de ser aprobado, estaría redactado de la siguiente manera:

2 párrafo
del Artículo 1- —

Moum Cesar Roche
SENADO REPUBLICA DOMINICANA
Vinos

22-3-72

Para los fines de la presente ley se considerará tierra arrocera aquella que se encuentra inscrita como tal en el INDRI o usuarios del crédito arrocero al 31 de diciembre de 1971; y como unidad de explotación será aquella en tamaño y porpiedad, aquella que se encontraba a esa fecha. Cualquier traspaso o división que se efectúe a partir de esa fecha deberá ser autorizado por el Presidente de la República previo informe del IAD.

Un Joséu habló de esto para que se agregara a la ley. —

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado.

Art.2.- La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Art.3.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de grado a grado entre las partes, de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Art.4.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz que no excedan de 500 tareas.

.../

Aprobado 124 lect
22-3-72

ner

✓ 5
 Párrafo.- Estos pequeños productores serán incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado ~~por~~ el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban, en su de trimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores.

✓ 6
 Art.5.- Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados, a causa de créditos hipotecarios ~~del~~ con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art.6.- Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

+
 Art.7.- Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

✓ 7
 Disposición Transitoria: En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, ~~cuando~~ si caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA, etc...

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY SOBRE ARROZ:

Agregar al artículo 4.-

De igual modo, los terratenientes dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de esta ley, cuyas propiedades excedan de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de esta área. Sin embargo, estas disposiciones quedan sin efecto - cuando estas personas posean otras propiedades rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Napoleón Benítez

DR. BADIA LARA

DR. MOYA UREÑA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

2)
Art. 2.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios de la siguiente manera:- 25% del valor estipulado por la Dirección General del Catastro Nacional, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano y el 75% restante para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes.

para el número
Art. 3.- Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$-10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacio

-2-

nal para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art.4.- Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro autorizados en esta ley.

DADA, etc...



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 5508

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de febrero de 1972.-

Al Presidente
del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

El Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que en el territorio nacional se produzca ese importante artículo de la dieta dominicana, en cantidades más que suficientes para satisfacer la demanda doméstica.

Es mandato constitucional que se declare de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y que se destinen a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación y que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Por consiguiente, es deber del Gobierno propender a que el Instituto Agrario Dominicano

.../

Handwritten:
Senado
29-2-72



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

disponga de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenecan ya a dicha Institución y que sean irrigadas - por canales construidos por el Estado. Para esos fines, se ha concebido el anexo proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, por órgano - de esa alta Cámara de su digna presidencia, mediante el cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras necesarias, para su dedicación al cultivo del referido cereal.

La adquisición de dichas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios, realizado de la siguiente forma: 25% del valor estipulado por la Dirección General del Catastro Nacional, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano y el 75% restante será - liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro - Público o de acciones de empresas estatales o de solares

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esta especie, en viviendas u otras edificaciones que formen actualmente parte del dominio privado del Estado, o en cualquier otra forma convenida por las partes. Para lograr esos propósitos, se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional", por un valor total de RD\$10,000,000.00, en la forma que se indica en el proyecto, los cuales devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Sin lugar a dudas, el proyecto de ley propuesto que acompaña al presente Mensaje, contiene medidas de extraordinario alcance que, aunque de carácter puramente revolucionario, están fundamentadas en

.../



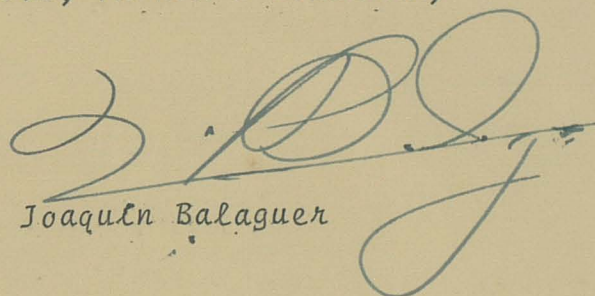
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

principios establecidos por nuestra Constitución, lo que asegura que el mismo merecerá la aprobación de los señores legisladores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 5508

Santo Domingo de Guzmán, D.R.
25 de febrero de 1972.-

Al Presidente
del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

El Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que en el territorio nacional se produzca ese importante artículo de la dieta dominicana, en cantidades más que suficientes para satisfacer la demanda doméstica.

Es mandato constitucional que se declare de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y que se destinen a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación y que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Por consiguiente, es deber del Gobierno propender a que el Instituto Agrario Dominicano

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

disponga de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenecan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado. Para esos fines, se ha concebido el anexo proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, por órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia, mediante el cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras necesarias, para su dedicación al cultivo del referido cereal,

La adquisición de dichas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios, realizado de la siguiente forma: 25% del valor estipulado por la Dirección General del Catastro Nacional, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano y el 75% restante será liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público o de acciones de empresas estatales o de solares

.../



Joaquín Bataguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esta especie, en viviendas u otras edificaciones que formen actualmente parte del dominio privado del Estado, o en cualquier otra forma convenida por las partes. Para lograr esos propósitos, se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional", por un valor total de RD\$10,000,000.00, en la forma que se indica en el proyecto, los cuales devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Sin lugar a dudas, el proyecto de ley propuesto que acompaña al presente Mensaje, contiene medidas de extraordinario alcance que, aunque de carácter puramente revolucionario, están fundamentadas en

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

principios establecidos por nuestra Constitución, lo que asegura que el mismo merecerá la aprobación de los señores Legisladores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

Art.2.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios de la siguiente manera: 25% del valor estipulado por la Dirección General del Catastro Nacional, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano y el 75% restante para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes.

Art.3.- Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Esos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacio

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 9176

31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo del presente año y marcada con el No. 290.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general";

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

Art. 2.- La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios de la siguiente manera: 25% del valor estipulado por la Dirección General del Catastro Nacional, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano y el 75% restante para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes.

Art. 3.- Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5,000.00 cada uno y 5,000, por valor de RD\$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Esos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacio

-2-

nal para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 4.- Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e intereses de los Certificados del Tesoro autorizados en esta ley.

DADA, etc...